

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 107 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 19 de abril del 2021

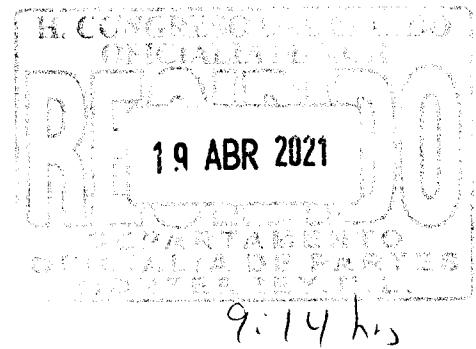
**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Puntos Constitucionales

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



**C. Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz**  
Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente. -

**Ma. Dolores Leal Cantú**, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con apego a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se por modificación el artículo 107 en su primer párrafo; los párrafos primero, segundo, quinto, séptimo y octavo, de la fracción III y los párrafos primero y quinto de la fracción V; y el artículo 109 primer párrafo y los incisos a) y b) de la fracción IV y su penúltimo párrafo; ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

Con el propósito de homologar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos en materia de combate a la corrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015, la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, aprobó reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante los **Decretos 97 y 243**, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de abril de 2016 y el 27 de abril de 2017, respectivamente.

Sin embargo, en el procedimiento de homologación, se incurrió en errores conceptuales que se mantienen a la fecha; lo que repercute en la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León**(sic), una de las leyes secundarias en la materia.

Por tal motivo, resulta necesario, reformar la Constitución Política local, para que sus disposiciones se ajusten estrictamente, a lo preceptuado por la reforma federal.

Para ejemplificar los errores de la homologación, transcribimos en la parte que interesa, lo preceptuado por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control". (Énfasis añadido).

(....)

Por su parte, el artículo homologado a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

"Artículo 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas,

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos, actos u omisiones, que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción. Los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.

*Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones" (Énfasis añadido)*

(...).

Como se desprende de un comparativo de la fracción III de ambos artículos, se observa que dicha fracción, en el caso del artículo 109 de la Constitución Federal, previene que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por su parte, la fracción III del artículo 107 de la Constitución local, establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos, actos u omisiones, que, sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o **sean hechos de corrupción**.

Sin embargo, aplicar sanciones administrativas a hechos de corrupción, resulta una disposición conceptualmente equivocada.

Lo anterior, se demuestra palmariamente, al revisar lo preceptuado por la fracción II del artículo 109, de la Constitución Federal, donde se establece que: La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

La misma disposición se incluye en el artículo 107 fracción II, de la Constitución Política local.

Consecuentemente, los hechos de corrupción son materia de ámbito penal; no del ámbito administrativo.

En estas condiciones, se justifica eliminar la referencia a los "hechos de corrupción", en la fracción III del artículo 107, uno de los propósitos de la presente iniciativa.

Esta confusión se repite en otros apartados del artículo 107 y en el artículo 109, de Constitución local, por lo que se propone reformar ambos artículos.

La iniciativa, se comprende mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo, que anexamos, atentos a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

DICE	SE PROPONE QUE DIGA:
Art. 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás	Art. 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades <b>Administrativas del Estado de Nuevo León</b> , y las demás normas conducentes para

normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:	sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones.
I.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas,	I.- ...
II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.	II.- ...
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos, actos u omisiones, que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción. Los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.	III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos <del>por los hechos</del> , actos u omisiones, que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos <del>e sean hechos de corrupción</del> . Los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves <del>e hechos de corrupción</del> de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.
Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.	Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por <del>los hechos</del> , actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, <del>hechos</del> , actos u omisiones.
Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá dar aviso al titular del órgano interno de control estatal, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia	...

<p>La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.</p>	<p>..</p>
<p>Los hechos de corrupción y las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</p>	<p><del>Los hechos de corrupción y las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</del></p>
<p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos</p>	<p>...</p>
<p>La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.</p>	<p><del>La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.</del></p>
<p>Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.</p>	<p>Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o <del>hechos de corrupción</del>; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.</p>

IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública Estatal o Municipal el pago de indemnización conforme al último párrafo del artículo 15 de esta Constitución.	IV.- ...
V. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal o permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.	V. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en <del>hechos de corrupción</del> e actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal <del>e permanente</del> para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. <del>Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando.</del> También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de <del>hechos de corrupción</del> e faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de <del>hechos de corrupción</del> e faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. <del>Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.</del>
Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, actos u omisiones, así como las medidas precautorias para salvaguardar el patrimonio y los intereses del Estado.	Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables <del>de dichos hechos, por</del> actos u omisiones, así como las medidas precautorias para salvaguardar el patrimonio y los intereses del Estado.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente.	...
Cualquier persona podrá formular denuncia ante las autoridades competentes, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley preverá mecanismos para proteger la confidencialidad de las denuncias ciudadanas y el anonimato de los denunciantes, incentivará la presentación de dichas denuncias y establecerá sanciones a quienes presenten denuncias falsas o de mala fe.	...
En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.	En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y <del>hechos de</del> corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.	...
La Auditoría Superior del Estado y la dependencia estatal, así como las municipales responsables del control interno, podrán impugnar las omisiones o determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 Apartado C, fracción VII de esta Constitución	...

<p>Art. 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.</p>	<p>Art. 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.</p>
<p>Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p>	<p>...</p>
<p>I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana y la presidencia será rotativa entre estos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz;</p>	<p>I.- ....</p>
<p>II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia;</p>	<p>II.- ...</p>

<p>III.-El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.</p>	<p>...</p>
<p>La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio, incluyendo instituciones de educación superior e investigación; organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción y agrupaciones profesionales. Dichos candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito que los aspirantes tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;</p>	<p>...</p>
<p>IV. Correspondrá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> <p>a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;</p> <p>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;</p> <p>c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas</p>	<p>IV.- ...</p> <p>a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas <del>y hechos de corrupción</del>,</p> <p>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas <del>y hechos de corrupción</del>, en especial sobre las causas que los generan;</p> <p>c).- ...</p>

<p>materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;</p> <p>d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;</p> <p>e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, sin perjuicio de poder elaborar informes adicionales durante el transcurso del año.</p>	<p>d).- ...</p> <p>e).- ....</p>
<p>Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades. La ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes.</p>	<p>Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades. <del>La ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes.</del></p>
<p>Las autoridades destinatarias de las resoluciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p>	<p>...</p>

En el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 109, proponemos eliminar la parte que dice: “**La ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes**”, por ser una disposición claramente inconstitucional.

Lo anterior, dado que la palabra “**vincular**” de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, significa: “*Sujetar a una obligación*”.

Por lo tanto, **una resolución vinculante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, tendría, por lo tanto, carácter obligatorio, para los entes públicos.**

Facultar al Comité Coordinador para adoptar resoluciones vinculantes, significaría dotarlo de facultades extraordinarias, que en la práctica equivaldrían a **emitir órdenes, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial**.

Esta atribución resulta inconcebible, por tratarse de poderes autónomos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Lo mismo ocurriría con los órganos a los que la Constitución Política del Estado los conceptualiza como autónomos. Tampoco la medida resulta

aplicable en el caso de los municipios, porque el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les reconoce autonomía.

Por lo tanto, se justifica eliminar la disposición antes mencionada, para evitar vicios de inconstitucionalidad.

Por último, El lunes 1 de marzo, en sesión celebrada a distancia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las **Acción de Inconstitucionalidad, 69/2019** y sus acumuladas **71/2019** y **75/2019** promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

**SEGUNDO.** Se desestima respecto del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso e) — con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto— de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

**TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 26, 28, 29, 31, 33, párrafos primero, fracción III, y noveno — con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 35, 47, 74, párrafo quinto —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 75, párrafo segundo —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 78, párrafo cuarto —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 81 —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 84, párrafo primero, fracción II —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 89, párrafo primero —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 91, párrafo segundo, en su porción normativa ‘A solicitud expresa del denunciante’, y 104, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, en los términos de los considerandos octavo y noveno de esta decisión.

**CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción o en situación especial’, 2, fracciones III, en su porción normativa ‘los hechos de corrupción,’ y IV, 3, fracciones III, párrafos primero, en sus porciones normativas ‘de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente’ y ‘Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del Órgano Interno de Control según corresponda’, segundo, en sus

porciones normativas 'en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o' y 'tratándose de sanciones administrativas', IX, en sus porciones normativas 'o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento' y en la letra 'n' de la palabra 'están' que aparece enseguida, XV, en su porción normativa 'de los Particulares', XVII, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', XVIII y XIX, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 4, fracción III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley', 11, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 12, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas 'o hechos de corrupción', y segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', 24, en sus porciones normativas 'o hechos de corrupción', 'directa o indirectamente' y 'o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley', 27, párrafos tercero, en su porción normativa 'o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', y cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 30, en su porción normativa 'y de particulares relacionados con el servicio público', 32, en sus porciones normativas 'persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público' y 'Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral', 33, párrafos tercero, noveno, en su porción normativa 'el Título Sexto', décimo y décimo primero, 34, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y de particulares', 37, en su porción normativa 'o como particular', 41, en su porción normativa 'contrato, concesión o permiso sobre un servicio público', 46, párrafo primero, en su porción normativa 'y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', 48, párrafo segundo, en su porción normativa 'o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', el acápite del TÍTULO TERCERO siguiente, en su porción normativa 'y HECHOS DE CORRUPCIÓN', 50, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del Capítulo II siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 51, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 62, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', II, en su porción normativa 'o un hecho de corrupción', segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', y último, el acápite del Capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 65, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 66, párrafos segundo y tercero, 67, párrafo tercero, 70, párrafo cuarto, 72, párrafo segundo, 74, párrafos segundo, en su porción normativa 'hechos de corrupción', y quinto, en su porción normativa 'por más de un año', 75, párrafo segundo, en su porción normativa 'siempre y cuando sean viables

para garantizar el debido proceso y', el acápite del Capítulo II siguiente, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 78, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', fracción V, segundo, en su porción normativa 'del hecho de corrupción o', cuarto, en su porción normativa 'Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y quinto, 81, párrafos primero, fracciones I, incisos a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', c) y e), II, incisos a), en su porción normativa 'que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', c), d), e), en su porción normativa 'o hecho de corrupción previsto en esta Ley', y g), tercero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y séptimo, el acápite del Capítulo IV siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 84, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', y fracción II, en su porción normativa 'o definitiva', 89, párrafo primero, en sus porciones normativas 'definitiva' y 'mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años', el acápite del TÍTULO PRIMERO siguiente, en su porción normativa 'HECHOS DE CORRUPCIÓN', 91, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 92, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 93, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y segundo, 95, párrafo segundo, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas 'Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles', el acápite del Capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción' 100, párrafo primero, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 116, fracciones II, en la su porción normativa 'o hecho de corrupción', y III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 142, párrafo segundo, 193, fracción IV, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 207, fracciones VI, VII, en sendas porciones normativas 'hecho de corrupción', y VIII, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 209, párrafos primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y segundo, en su porción normativa 'un hecho de corrupción o' 212, párrafo último, 216, fracción I, en su porción normativa 'hechos de corrupción', el acápite de la Sección Segunda siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 225, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 227, párrafo último, y 228, en su porción normativa 'hecho de corrupción', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con el considerando octavo de esta determinación.

**QUINTO.** Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 33, párrafo sexto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘o permanente’ y ‘Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por las razones expuestas en el considerando décimo segundo de esta sentencia.

**SEXTO.** Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, en los términos precisados en el considerando décimo tercero de esta ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Por lo tanto, la **presente iniciativa incluye la reforma al artículo 107 fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas, “o permanente” y “Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, tal y como lo ordena el punto Quinto de la resolución en comento. Lo anterior, se visualiza en el cuadro comparativo que se incluye en la presente iniciativa.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente proyecto de:

**Decreto:**

**Artículo único.** - Se reforma el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por modificación de su primer párrafo, los párrafos primero, segundo, quinto, séptimo y octavo, de la fracción III y los párrafos primero, y quinto de la fracción V; y el artículo 109 primer párrafo, y los incisos a) y b) de la fracción IV y su penúltimo párrafo; ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- a II.- ...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos, actos u omisiones, que, sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos. Los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

...

...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...

La ley establecerá la clasificación de las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV.- ...

V. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona

jurídica cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

...

...

...

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...

...

Artículo 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.

...

I.- ...

II.- ...

IV.- ...

a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas, en especial sobre las causas que los generan;

c).- ...

d).- ...

e).- ...

Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades.

...

**Transitorio:**

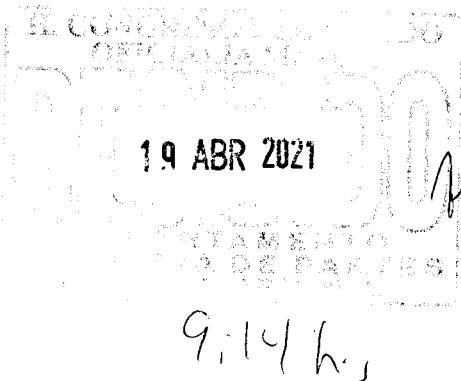
**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 19 abril de 2021.



**Dip. Ma. Dolores Leal Cantú**



19 ABR 2021  
9:14 h.